

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1884).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Eduardo Verdes solicitó del Ayuntamiento de Madrid permiso para derribar la casa de la calle de la Abada, núm. 2, y construir en su solar un edificio destinado á albergar en él los puestos llamados de primeras horas que se sitúan en las avenidas de la plaza del Carmen, y en particular ante la casa que había de ser derribada, y que el Ayuntamiento, previa audiencia de la Comisión de mercados y de la Junta consultiva municipal, teniendo en consideración que habiendo de sujetarse el solar á las alineaciones acordadas para las calles de la Abada, de la Salud y de las Tres Cruces perdería 3.000

pies de extensión, quedando reducidos los 8.000 pies que tiene á 5.000, denegó la licencia solicitada.

Que contra este acuerdo interpuso demanda en 1.º de Diciembre de 1882 el Procurador D. Angel Calvo, á nombre de D.ª Maria del Pilar, D.ª Carmen, D.ª Juana, D. Eduardo, D. José y Manuel Verdes contra el Ayuntamiento de Madrid, solicitando que se condenase al mismo á respetar el libre uso del derecho de propiedad que le correspondía en toda la extensión del solar que ocupa la mencionada casa, y les concediese las licencias necesarias para construir en su lugar un mercado, ó lo que mejor les pareciese, mediante las condiciones de ornato y policía que pueda imponerles, á satisfacerles los daños y perjuicios que provengan del acuerdo impugnado, y al pago de las costas del juicio:

Que sustanciado éste, el Gobernador de la provincia de Madrid, accediendo á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del Hospicio, alegando que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el asunto en cuestión con arreglo á los artículos 72, 73 y 172 de la ley Municipal, y no apareciendo que se haya causado perjuicio á los demandantes con el acuerdo del Ayuntamiento, ni que éste fuera grave é irreparable, correspondía á la Administración el conocimiento del asunto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, el 116 de la de Enjuiciamiento civil y el 27 de la Provincial vigente:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando que le correspondía el conocimiento del asunto, fundado en que si bien el art. 84 de la Constitución atribuye á los Municipios la dirección de los intereses peculiares de los pueblos, precepta que esta dirección ha de ejercerse con arreglo á las leyes

y aun cuando la Municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías públicas, férreas y mercados, y determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos acudan á los Tribunales competentes dentro de los 30 dias siguientes á la notificación del acuerdo, habiendo usado los demandantes de este derecho dentro del término legal ante el Juzgado, á éste correspondía apreciar la justicia ó temeridad de sus pretensiones:

Que apelado este auto por parte del Ayuntamiento de Madrid, la Sala correspondiente de la Audiencia territorial, después de haber tramitado la apelación con arreglo á las disposiciones vigentes, dictó auto confirmando el del Juzgado por los fundamentos en él aducidos, y por considerar además que no se impugnaban las facultades que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, sino que se hacian efectivos derechos civiles que la propia ley en su art. 172 pone bajo la custodia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.º, art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular los siguientes: primero, conservación y arreglo de la vía pública, y segundo, policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada tiene por objeto el resarcimiento de los perjuicios causados á los demandantes por la negativa del Ayuntamiento á concederles el permiso que solicitaban para echar abajo una casa de su propiedad, y edificar otra en el mismo terreno:

2.º Que aun cuando es atribución exclusiva de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y apertura y alineación de calles, tienen las particulares expedito su derecho para

reclamar con arreglo al art. 172 de la ley Municipal ante los Tribunales ordinarios contra las lesiones que se infieran á los derechos civiles:

3.º Que al hacer los demandantes uso de su derecho, no invaden los Tribunales atribuciones de la Administración que conserva, en el caso concreto á que el expediente se refiere, las que le competen sobre policía y ornato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración en lo relativo á la policía, ornato, alineación de calles y otras que concede á los Ayuntamientos la ley Municipal vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Diciembre 1884)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Tordesillas en 28 de Febrero del presente año el Regidor Síndico del mismo propuso á dicha corporación que creía necesario y oportuno proceder á practicar la obra denominada Cogida de la toma de Zapardiel en el modo y forma que se había venido practicando en años anteriores, por ser conveniente para el riego de las hierbas del prado que el Ayuntamiento posee, y en su vista éste acordó se instruyera el oportuno expediente y se formase el pliego de condiciones bajo el cual habría de sacarse á pública subasta la expresada obra, adjudicándola al mejor postor:

Que llevado á efecto el acuerdo antes mencionado, se practicaron las obras referidas, y en su vista el Procurador D. Florencio Espián y Seco, á nombre de D. Joaquín Estévez Martín, administrador de los bienes del Marqués de Castroserna, acudió al Juzgado en 7 de Marzo último con un interdicto de recobrar, alegando que el Marqués de Castroserna se hallaba en posesión quieta y pacífica de dos prados, denominados el uno de la Alameda y el otro de los Toros, situados á la izquierda y derecha del río Zapardiel, en el término de Foncastín, anejo de la villa de Rueda, cuyos prados hacía muchísimos años venían regándose con las aguas del expresado río: que en los dias 5 y 6 de aquel mes varios operarios, por mandato del Alcalde y Ayuntamiento de Tordesillas habian hecho una presa ó toma de aguas para regar un prado que á la izquierda del río mencionado posee el referido Ayuntamiento, para cuyo fin pasando el dicho río habian ido colocando césped de una á otra orilla, viniendo oblicuamente á terminar en el prado llamado de los Toros, propiedad del actor, con lo cual se habia despojado á éste de la ribera y margen del repetido prado, así como de la mitad de las aguas del río, é impuesto también una servidumbre ó gravamen que nunca tuvo la finca de que se trata, causando al actor los perjuicios consiguientes:

Que practicada la información testifical, se convo-

có á las partes para la celebración del juicio verbal, y citado el Ayuntamiento, éste sin personarse en autos acordó en sesión de 15 de Marzo último que se pusiera en conocimiento del Gobernador la demanda entablada, con los antecedentes del asunto:

Que el Gobernador en su vista requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el negocio, fundándose en que según lo expresamente determinado en el art. 83 de la ley municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra los expresados acuerdos, según previene el artículo 89 de la misma ley; en que el asunto á que se refería el acuerdo contra el cual se reclamaba era de los comprendidos en los citados artículos de la ley municipal, y más concretamente en el 72, que somete á la exclusiva competencia de las corporaciones municipales cuanto sea necesario para el fomento de sus intereses materiales, entre los cuales están comprendidos los bienes de Propios, como lo es el prado de Zapardiel, en el cual se habían llevado á cabo las obras necesarias para el riego; en que para mantener dentro de los límites de su respectiva competencia á las jurisdicciones administrativa y ordinaria, se han reproducido descripciones análogas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1877 y otras disposiciones para que en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos no se admitan demandas de interdicto, sin perjuicio de los recursos administrativos que las leyes reconocen á los particulares que se crean perjudicados en sus derechos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los artículos 83 y 89 de la ley municipal establecen que las providencias administrativas dictadas por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivas, y contra ellas no admitirán interdictos los Jueces y Tribunales, dichas disposiciones no tenían aplicación al caso de que se trataba, ya porque no estaba justificado en ninguna forma que la construcción de la presa objeto del interdicto se hiciera en virtud de providencia del Ayuntamiento de Tordesillas, ya también porque aunque ésta hubiera existido, no cabe admitir ni puede aceptarse que dicho Municipio se atribuyera facultades y atribuciones y competencia de que en absoluto carecía para disponer de terrenos que no le pertenecen y se hallan fuera de su término jurisdiccional, como sucede con el prado llamado de los Toros, en donde descansa uno de los extremos de la presa en cuestión: que este prado se halla enclavado en el término de Foncastín, anejo del Ayuntamiento de Rueda, y propiedad del Marqués de Castroserna, y por consiguiente, con arreglo á lo establecido en el art. 90 de la misma ley municipal, se halla bajo la jurisdicción de dicho Ayuntamiento de Rueda, único que sobre sus terrenos, aguas, pastos, montes y demás podría en todo caso dictar providencia: que no existía tampoco antecedente alguno en orden á demostrar que por el Ayuntamiento de Tordesillas se hubiese cumplido lo que preceptúa la Real orden de 14 de Junio de 1883 é instrucción dictada para la tramitación de aprovechamientos de

aguas, según la cual lo primero que hay que acreditar es la conformidad de los propietarios colindantes á las que como propias se intenten regar: que aun admitiendo que pudiera imponerse al demandante la servidumbre de estribo de la presa en cuestión, con arreglo al art. 102 de la ley de aguas, nunca hubiera podido hacerlo por sí ni ante sí dicho Ayuntamiento, sino que necesitaba previamente obtener la autorización oportuna, y de consiguiente, al no haber cumplido con lo que para el caso determina la repetida ley, se comprobaba una vez más que había obrado fuera de su competencia y sin jurisdicción, no pudiendo por tanto invocar los beneficios de la ley municipal: que el art. 254 de la ley de aguas no deja lugar á duda al declarar que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas, así como de los álveos, cauces y riberas cuya prescripción decidía claramente el conflicto jurisdiccional, que versaba precisamente sobre perturbación en la posesión de aguas, ya se consideren públicas ó privadas, y de las riberas del río Zapardiel en el punto objeto del litigio: que tratándose de derechos civiles nacidos de la propiedad ó posesión de un particular, no podía desconocerse la perfecta competencia del Juzgado para cuanto á los mismos afecte; y citaba el Juez varias decisiones de competencia y Reales decretos sentencias en apoyo de su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, y por este centro al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de Ponente, y para dar al expediente la debida instrucción, creyó necesario esclarecer el extremo invocado por el actor y por el Juez, relativo á que el sitio en donde la presa para la toma de aguas se había construido no pertenecía al término municipal de Tordesillas, sino al de Foncastín; anejo del Ayuntamiento de Rueda; y conformándose la Presidencia del Consejo de Ministros con lo propuesto por la expresada Sección del Consejo de Estado, se dictó la oportuna Real orden para la práctica de las diligencias acordadas:

Que del reconocimiento llevado á cabo aparece que el perito práctico nombrado por el Juez para esta operación manifestó que uno de los estribos de la presa se encontraba en jurisdicción de Tordesillas, y el otro en término de Foncastín: que no conformándose las partes ni apareciendo clara esta manifestación del perito, el Juzgado acordó practicar una inspección ocular, de la cual resultó con completa conformidad de los interesados: que á 390 pasos en dirección Este á partir de la presa existe un mojón de piedra que separa dichos términos, colocado sobre la raya que los divide, dejando ésta en dicho punto todo el río Zapardiel dentro de la jurisdicción de Tordesillas; y que desde la misma presa en la dirección contraria, ó sea al Oeste, dicho río Zapardiel se encuentra todo él dentro del término jurisdiccional de Foncastín, sin que desde el mojón ó raya sea posible determinar á quién pertenece el

rio hasta la presa; por el Ayuntamiento de Tordesillas se adujeron algunos documentos con relación á lo que resulta del catastro de aquella corporación municipal:

Visto el art. 2.º de la ley municipal, según el cual es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el párrafo segundo, art. 186 de la ley de aguas, que determina que también autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse sean de conservación ó nueva reparación y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el núm. 1.º, art. 284 de la citada ley de aguas, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Considerando:

1.º Que de los reconocimientos practicados para determinar el término municipal á que pertenece el sitio donde se ha construido la presa objeto del interdicto aparece claramente que uno de los estribos de la misma se halla construido en jurisdicción de Tordesillas, así como respecto del otro estribo de dicha presa no consta de una manera terminante si se encuentra en jurisdicción de Foncastín, anejo del Ayuntamiento de Rueda, ó dentro del término municipal de Tordesillas; pero que no habiendo prueba en contrario y asegurando el Alcalde de este último pueblo que se halla dentro de su término municipal, sin que esta aseveración haya sido contradicha por el Alcalde de Rueda, presente también al acto, hay que admitir que se encuentra dentro del término á que alcanza la acción administrativa del Ayuntamiento demandado:

2.º Que en tal concepto, la expresada corporación municipal al disponer las obras necesarias para el riego de un prado propiedad de la misma, según venía haciéndose en años anteriores, tomó un acuerdo que tenía por objeto el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes que correspondían al Municipio, lo cual estaba dentro de las atribuciones que la ley encomienda á aquella corporación:

3.º Que tratándose de la reconstrucción de una presa que no altera las condiciones del aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Zapardiel, el Ayuntamiento sólo tenía obligación de poner el hecho en conocimiento del Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la ley de aguas vigente:

4.º Que los Tribunales ordinarios sólo tienen facultades para conocer del dominio de las aguas pú-

blicas, pero no de las cuestiones de posesión de esas mismas aguas cuando éstas discurren por sus cauces naturales:

5.º Que si bien no ha debido admitirse ni dar curso al interdicto incoado por el Marqués de Castroserna, esto no obsta para que el mismo pueda utilizar sus derechos en el correspondiente juicio de propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Diciembre 1884.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La plaza de cartero del pueblo de Botorrita, con el sueldo anual de 150 pesetas anuales, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia por este periódico oficial por término de 15 días para conocimiento de los que deseen desempeñarla; debiendo dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, acompañadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque Artal Sancho, de 33 años de edad, casado, de oficio labrador, natural y vecino de Moneva, de estatura alta, color bueno, pelo calvo, ojos garzos, barba afeitada, nariz regular; viste pañuelo á la cabeza, chaqueta y chaleco de paño negro, faja morada, calzón de pana, medias negras y calza alpargata abierta, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de leña; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en tal clase de detenido.

Dada en Belchite á 24 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

IMPRESA DEL HOSPICIO.